

508  
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 034-2006-00057-00  
AUTO S1 No. 0591**

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra lo decidido en el auto S1 No. 2709, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo complejo y se resolvió levantar las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la parte demandada.

#### **ANTECEDENTES**

En esencia el recurrente adujo, que el Juzgado no acertó al decidir dejar sin efectos el auto de apremio y el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que la obligación es inexigible, cuando ello no se atempera a lo ordenado por la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, en virtud a que se configura una de las excepciones que evitan dar por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito y ello es la existencia de remanentes en contra de la parte ejecutada y de las deudas por concepto de impuesto predial unificado y de valorización que compromete el bien dado en garantía.

Ahora bien, indica a su juicio que la determinación adoptada es contraria a derecho y afecta grave e irremediablemente los derechos legítimos del acreedor, generándole enormes perjuicios económicos que no debe soportar, además de aducir que la entidad bancaria que otorgó el crédito si reestructuró la obligación en el momento oportuno, pues de no haber sido así no habría otra explicación para que se encuentre suscrito un nuevo pagaré en UVR.

#### **Del traslado.**

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo ejecutante respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia se hace necesario por parte de esta directora procesal tener en consideración que dentro de la acción judicial ejecutiva que nos atañe, se demandó el incumplimiento de una obligación respaldada mediante el título ejecutivo adosado a la demanda como base de las obligaciones insolutas, el cual guarda su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Del cual se hizo necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el art. 42 de la ley 546 de 1999.

No obstante lo anterior, por parte del juez de conocimiento a pesar de haber sometido a un juicioso y detallado estudio las presentes diligencias, a fin de considerar respecto de la admisión de las mismas, se omitió referirse respecto de la exigibilidad de los títulos adosados como base de recaudo (pagaré No. 05701016000007606 del 29 de diciembre de 2004, en un plazo de 78 meses y el No. 0134257-5 migrado 05701016000219409 del 12 de marzo de 1999), al no hacer mención respecto de la realización de la reestructuración del crédito que en su momento fue incumplido. Y consecuente con ello, decidió al considerar que se ajustaba a derecho dicha solicitud, librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria. Sin que debido a las irregularidades presentadas dentro del proceso se haya emitido la correspondiente sentencia que entre otras cosas, ordene la venta en pública subasta del bien embargado, el cual fue debidamente secuestrado, pero que para efectos de la realización de la audiencia de remate debe ser avaluado.

Así pues, luego de revisar el expediente llama la atención de esta directora procesal, en el

ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceder a verificar las posibles irregularidades constitutivas de algún vicio capaz de estructurar una anomalía insanable y como consecuencia de ello, procedió a analizar sobre la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto en ausencia a la realización de la reestructuración de la obligación demandada, el mismo a todas luces, por sí solo, es inejecutable por reputarse inexigible.

Bajo aquellas connotaciones, al efectuarse un exhaustivo análisis, recaba el Despacho en la conclusión de que efectivamente aquel título carece del requisito de la exigibilidad contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y como consecuencia de aquella conclusión, determinó dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 0918 del 27 de marzo de 2006, a través del cual se dictó la orden de apremio, para posteriormente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del bien dado en hipoteca.

Dicha decisión ha sido reprochada por el extremo ejecutante, aduciendo que: *“se configuró una de las excepciones que evitan dar por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito y ello es la existencia de remanentes y de las deudas por concepto de impuesto predial unificado y de valorización que comprometen el bien dado en garantía”,* además de expresar que *“la entidad bancaria que otorgó el crédito si reestructuró la obligación en el momento oportuno, pues de no haber sido así no habría otra explicación para que se encuentre suscrito un nuevo pagaré en UVR y a que cada caso en particular debe ser analizado minuciosamente respecto a las circunstancias procesales que se configuran, (...)”,* y reiterando que no concurren todos los presupuestos para terminar el proceso.

Sentado lo anterior y con miras a desatar la presente impugnación, para esta Juzgadora resulta imperioso destacar de antemano al recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto sobre cada una de las razones por las cuales considera desacertada la disposición reprochada, previo a lo cual se reiterarán los argumentos en que se basó la decisión rebatida.

En la sentencia **T-881 de 2013**, la Corte Constitucional amparó el derecho al **debido proceso** de un deudor a quien le habían iniciado demanda ejecutiva después del 31 de diciembre de 1999, ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

*“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”. (Énfasis del Despacho).*

Posteriormente en esa providencia, la Corte precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración *“no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo,”* trayendo a colación la **Circular Externa 007 de 2000** de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que puntualizó:

*“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.”*

En esa misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2014, M.P. Dr. Fernando Giraldo, en un caso de similares connotaciones, dicha corporación, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

*“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa*

referida [Ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo voluntario respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)"<sup>1</sup>.

Finalmente, señaló que:

"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."<sup>2</sup>

En este estado de cosas, el requisito de la reestructuración del crédito ejecutado, si debió exigirse en el caso de marras, aun cuando la mora del mismo y la presentación de la acción judicial encaminada al recaudo de los dineros adeudados, ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, pues dichos tribunales consideran que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, so pena de que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible.

En el presente asunto además se logró verificar un mínimo de diligencia en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, tendientes a que se lograra demostrar la inexigibilidad del título, para de este modo verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable o de la flagrante vulneración a un derecho de índole Constitucional.

De otro lado en providencia STC11343-2016 del 17 de agosto de 2016, respecto del proceso identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2016-02222-00 el Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta sostuvo:

"Se recuerda que según el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

*“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>3</sup> (...)”.*

*“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.*

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe señalarse que la manifestación del recurrente sobre la existencia de embargo de remanentes es una información que dista de la realidad, pues del estudio del expediente se observa sin duda alguna que no existe embargo de remanentes vigente por parte de alguna Autoridad y menos aún que de las deudas por concepto de impuesto predial unificado y de valorización que compromete el bien dado en garantía, se deduzca la existencia de un proceso de cobro coactivo o la concurrencia de embargos sobre el mismo bien.

Ahora bien, si lo que se pretende es demostrar la falta de capacidad de pago de los deudores respecto a las obligaciones contraídas, su análisis debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudores, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación que se persigue, en procura de un futuro cumplimiento, en tanto que esta funcionaria no tiene dentro de su radio de acción establecer aquello, menos aún imponerlo como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que se está ejecutando.

Además en este caso, si bien existe la re-denominación, la reliquidación y se aplicó el alivio al crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad financiera y/o bancaria, la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, una de las pocas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, o si existiere embargo de remanentes vigente respecto de los ejecutados, lo cual no ocurre en este caso.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para decretar la terminación del proceso por inexigibilidad de la obligación por falta de reestructuración, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 7º del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto S1 No. 2709 proferido el 19 de diciembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

**TERCERO:** Se le concede al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de **todo el expediente**.

**CUARTO:** Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

3

forma subsidiaria por la ejecutante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SECRETARIA**

**En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.**

**Fecha: 13 DE MARZO DE 2020**

**EL SECRETARIO**

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano**

9 75  
/ 2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 018-2013-00882-00**

**AUTO S2 No. 1042**

En consideración al avalúo comercial que antecede allegado por la apoderada judicial de la demandada, resulta necesario indicarle a la memorialista que para dar trámite al avalúo presentado es necesario que quien adelantó la experticia indique cuál es su Código de Avaluador ante el Registro Abierto de Avaluadores y/o en su defecto acredite o certifique su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013, lo anterior, teniendo en cuenta que en aras de confirmar el registro No. 04-3265 no fue posible su verificación como se evidencia en la consulta realizada y que se anexa.

Por otra parte, la parte interesada no aportó el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de cautela conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P-

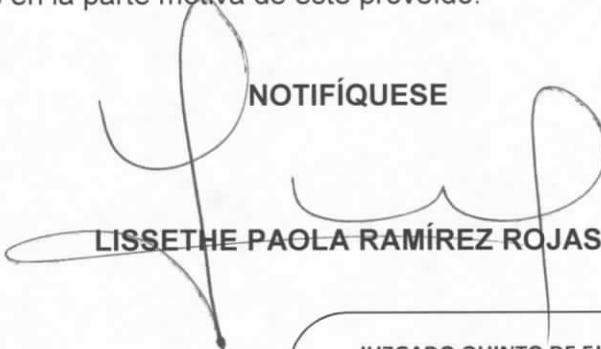
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de correr traslado del avalúo solicitado por la parte ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

5  
117

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 001-2018-00185-00  
AUTO 1 No. 0551

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 110 al 112 por la suma de \$20.219.611.44 hasta el mes de noviembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **43** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

131  
6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 030-2019-00326-00  
AUTO 1 No. 0554

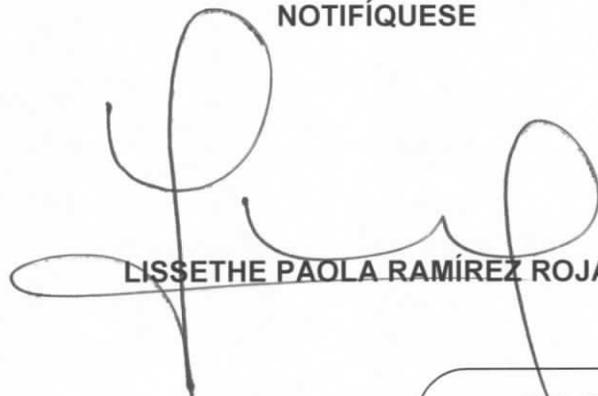
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 124-125 por la suma de \$105.238.575.00 hasta 13 de noviembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra Cely  
Secretaría

37  
7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 011-2019-00554-00**  
**AUTO 1 No. 0558**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 334-35 por la suma de \$32.754.984.34 hasta el 18 de febrero de 2020, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
Cali - Valle del Cauca

78  
8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 014-2018-00502-00  
AUTO 1 No. 0556

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 73-74 por la suma de \$147.135.955.88 hasta 28 de noviembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Sierra

50  
9

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 024-2019-00664-00**

**AUTO 1 No. 0557**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 39 por la suma de \$33.217.800 hasta el mes de octubre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **43** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Amador F. Rodríguez

91  
6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.031-2014-00180-00  
AUTO 2 No. 0881

Informa el señor Javier Alonso Pino Hurtado, demandado dentro del presente proceso, que el embargo que recae sobre el vehículo de su propiedad tuvo lugar por "una deuda" adquirida por su hermano a la prestamista, aquí demandante, para lo cual aquél sirvió de fiador.

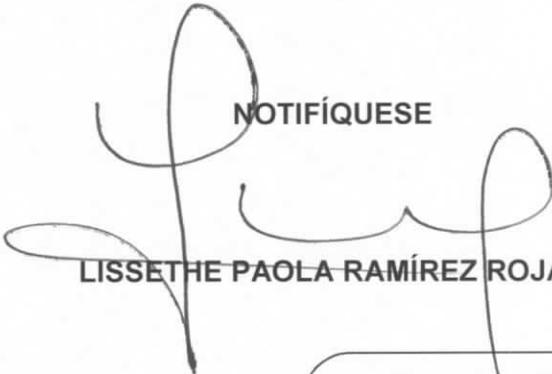
De igual manera manifiesta que ante la Fiscalía General de la Nación se interpuso denuncia contra la demandante por el delito de Falsificación en Documento Privado y contra la abogada de la parte demandante por el delito de Fraude Procesal

**RESUELVE:**

Como quiera que el escrito allegado por el demandado, carece de petición, pues sólo informa la gestión desplegada por una de las partes ante otra autoridad judicial, se AGREGA al expediente, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.043 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Santiago de Cali  
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 031-2010-00630-00  
AUTO 1 No.0525

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante y demandada y como quiera que se advierte que las misma, no se ajusta a *i)* los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 *ii)* a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y *iii)* el apoderado de la parte demandada no ha tenido en cuenta que el pago por parte de la aseguradora ya fue imputada a lo obligación tal y como se dispuso en la liquidación de crédito modificada por el despacho visible a folios 333-334, motivos por el cual Juzgado procederá a modificar las comentadas liquidaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	22.961.572.00
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$	44.681.502.09
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A ENERO DE 2020	\$	7.359.682.69
TOTAL - LIQUIDACION	\$	75.002.756.78

SON: SETENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar la siguiente suma dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada: SETENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$75.002.756.78)

**SEGUNDO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de enero de 2020.

**TERCERO:** No tener en cuenta la liquidación de crédito allegada a folios 410 y 411, como quiera que la allegada con anterioridad por la misma parte, la cual ya fue estudiada en esta providencia, tiene en cuenta un periodo ya calculado, en la última liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.043 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

472  
11

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 031-2010-00630-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL		% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			ROM									
\$ 22.961.572,00	19,49%	29,24%	2,16%		\$ 496.012,88	nov-18	\$	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 493.969,90	dic-18	\$	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 488.512,37	ene-19	\$	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 500.772,23	feb-19	\$	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 493.288,47	mar-19	\$	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 492.152,27	abr-19	\$	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 492.606,83	may-19	\$	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 491.697,63	jun-19	\$	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 491.242,88	jul-19	\$	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 492.152,27	ago-19	\$	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 492.152,27	sep-19	\$	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,10%	28,65%	2,12%		\$ 487.145,80	oct-19	\$	\$	1,59%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	19,03%	28,55%	2,11%		\$ 485.550,36	nov-19	\$	\$	1,59%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	18,91%	28,37%	2,10%		\$ 482.812,55	dic-19	\$	\$	1,58%	0,05%	0	\$
\$ 22.961.572,00	18,77%	28,16%	2,09%		\$ 479.613,97	ene-20	\$	\$	1,56%	0,05%	0	\$
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 7.359.682,69							\$
<b>RESUMEN</b>												
CAPITAL Adeudado					\$ 22.961.572,00							
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA					\$ 7.359.682,69							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS					\$ 44.681.502,09							
INTERESES DE PLAZO												
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>					\$ 75.002.756,78							
SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES												\$

62

146  
13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 023-2015-00687-00**  
**AUTO 1 No. 0549**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 129 al 144 por la suma de \$97.977.697.22 hasta el 18 de febrero de 2020, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Santiago de Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 013-2019-0019-00  
AUTO 1 No. 0547

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 93-94 por la suma de \$9.576.354, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

96  
14

110  
15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 029-2019-00138-00**  
**AUTO 1 No. 0553**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 102 por la suma de \$63.517.640.73 hasta el 30 de octubre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Carlos Eduardo Silva

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 015-2016-00456-00  
AUTO 2 No. 0777

El abogado Willy Sánchez Murillo apoderado de la parte judicial, mediante escrito que antecede ha manifestado su inconformidad en relación a la devolución de dineros a favor del extremo pasivo, pues aduce que aún se encuentra pendiente el pago correspondiente a los gastos sufragados por su prohijado por concepto de emplazamiento y gastos del curador Ad-Litem.

No obstante lo anterior, revisado el presente asunto evidencia esta funcionaria que no hay lugar a dar trámite a la petición allegada, como quiera, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y contempla el pago de las liquidaciones de crédito y costas.

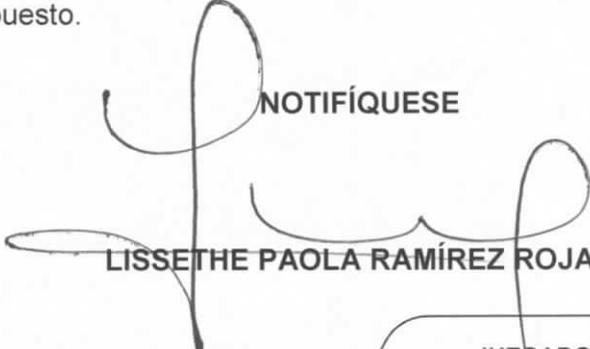
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

**NIEGUESE** por improcedente la solicitud allegada por el abogado de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 043 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO de 2020

SECRETARÍA

Jueces de Ejecución  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario

164  
16

83

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 06-2017-0052-00  
AUTO 2 No. 00369

En atención al escrito, precedente se evidencia que si bien la abogada Omaira Salinas, pretende el pago de dineros ordenados en providencia anterior, a su favor, por desempeñar su labor como Curadora ad litem del demandado, corresponde recordarle a la abogada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. el abogado que sea designado como curador ad litem "**desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**"; en consecuencia no resulta viable acceder a lo solicitado.

Así las cosas y como quiera que la orden judicial contenida en el numeral primero del auto No. 1099 de fecha 20 de marzo de 2019, es contraria a lo señalado en el precitado artículo, no le queda otro camino a esta juzgadora, que dejar sin efecto el aparte correspondiente a la asignación de gastos de curaduría.

RESUELVE:

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de mandamiento de pago elevada por la abogada Omaira Salinas, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO** la parte final del numeral primero del auto No. 1099 de fecha 20 de marzo de 2019, en lo atinente a la asignación de gastos de curaduría, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **043** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

128  
18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 001-2012-00613-00  
AUTO 2 No. 0982

Revisados los documentos aportados, como liquidación del crédito y el certificado de las cuotas adeudadas por la pasiva expedido por la propiedad horizontal demandante, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** PREVIO a ordenar correr traslado a la liquidación de crédito que se pretende hacer valer, se CONMINA a las partes a fin de que se sirva allegar la referida liquidación en la cual se discrimine la obligación adeudada **cuota por cuota, en los términos establecidos en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta las liquidaciones que ya se encuentran en firme.**

De igual forma, la certificación del Conjunto Residencial de la parte demandante, debe identificar el valor a que asciende la cuota de administración para las vigencias 2018, 2019 y 2020, como quiera que se desconoce el incremento que estableció en esos periodos la propiedad Horizontal. En consecuencia, aporte la parte demandante la referida certificación

Concédase el término de diez (10) días, para el cumplimiento de la orden judicial aquí impartida.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **043** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

5/2  
19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.003-2017-00724-00  
AUTO 2 No. 0868

La abogada Elcira Olivia Ibarra Escobar apodera del Fondo Nacional de Garantías ha solicitado se oficie a CIFIN S.A., a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Secretaria de Movilidad a fin de que dichas entidades informen si el demandado posee bienes susceptibles de embargo, que no allego la constancia de haber solicitado previamente a la citada autoridad lo aquí pretendido y como tampoco la negación de la misma, por lo que se despachara negativamente la solicitud por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P.<sup>1</sup>

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud allegada por la abogada del Fondo Nacional de Garantías S.A. en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de oficiar a CIFIN toda vez que está en una sociedad de carácter privado el cual solo se registra el comportamiento crediticio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

<sup>1</sup> 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." Negrillas y subrayado fuera del texto original

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 010-2019-0095-00  
AUTO 1 No. 0550

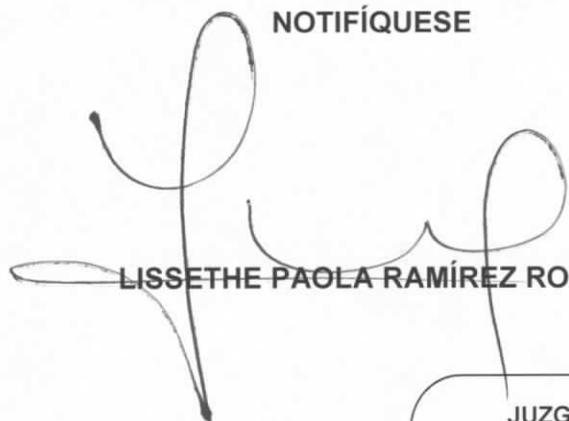
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 42 por la suma de \$73.371.857 hasta el mes de febrero de 2020, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **43** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Santiago de Cali

44  
20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 024-2012-00847-00  
AUTO 1 No. 0559

Como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	11.400.000.00
INTERES DE MORA YA LIQUIDADOS AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$	19.562.400.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2020	\$	3.530.817.02
TOTAL - LIQUIDACION	\$	34.493.217.02

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$34.493.217.02).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el 15 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 024-2012-00847-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC		% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
	ARUAL			NOM									
\$ 11.400.000,00	19,49%		29,24%	2,16%		\$ 123.130,66	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,40%		29,10%	2,15%		\$ 245.247,01	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,16%		28,74%	2,13%		\$ 242.537,45	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,70%		29,55%	2,18%		\$ 248.624,24	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,37%		29,06%	2,15%		\$ 244.908,69	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,32%		28,98%	2,14%		\$ 244.344,59	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,34%		29,01%	2,15%		\$ 244.570,27	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,30%		28,95%	2,14%		\$ 244.118,87	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,28%		28,92%	2,14%		\$ 243.893,09	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,32%		28,98%	2,14%		\$ 244.344,59	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,32%		28,98%	2,14%		\$ 244.344,59	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,10%		28,65%	2,12%		\$ 241.858,97	oct-19	\$ -	1,59%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,03%		28,55%	2,11%		\$ 241.066,86	nov-19	\$ -	1,59%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	18,91%		28,37%	2,10%		\$ 239.707,59	dic-19	\$ -	1,58%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	18,77%		28,16%	2,09%		\$ 238.119,55	ene-20	\$ -	1,56%	0,05%	0	\$ -	
\$ 11.400.000,00	19,06%		28,59%	2,12%		\$ 120.703,20	feb-20	\$ -	1,59%	0,05%	0	\$ -	
						\$ 3.530.817,02							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 3.530.817,02	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -

**RESUMEN**

CAPITAL Adeudado	\$ 11.400.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 3.530.817,02
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	\$ 19.562.400,00
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	\$ 34.493.217,02

22

23  
23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.033-2018-00880-00  
AUTO 2 No. 0860

En atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca, el despacho,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** y por el medio más expedido, sírvase remitir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA, xerocopia del auto 4213 del 20 de septiembre de 2019 y del certificado de tradición del bien inmueble No.120-186449, a fin de que sea tenido en cuenta dentro de la comisión No.05-0092.

Líbrese oficio y remítase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Eduardo Silva Cárdenas

273  
24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00**

**AUTO S2 No. 1037**

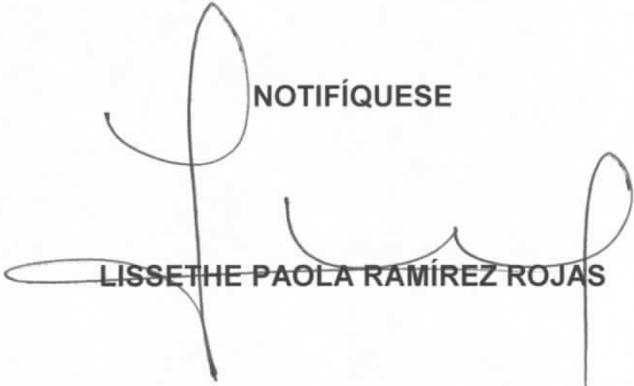
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIO** a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, sírvase el interesado aportar el certificado catastral del bien inmueble identificado con M.I 370-557956, como corresponde, de propiedad del aquí demandado. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Librese por secretaria el oficio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

104  
24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.030-2017-00705-00  
AUTO 2 No. 0870

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

**ACEPTESE** la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas Eduardo Saverio Cely

33  
1/2  
25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No.09-2016-00178-00**  
**AUTO 2 No. 0874**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el abogado KAROL STEFANIA SEGURA CLAVIJO apoderada de la parte demandante a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019039.745 y T.P. No. 286.930 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO: TENGASE** a la señora ANA MARIA CABRERA identificada con al cedula de ciudadanía No.31.947.596 y T.P. No.97861 del CSJ para que en nombre y representación la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, revise, solicite copias y retires oficios del presente proceso, en virtud a la autorización aquí allegada

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali  
Eduardo Silva Cano  
Secretaría

63  
26

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.016-2016-00511-00  
AUTO 2 No. 0875

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

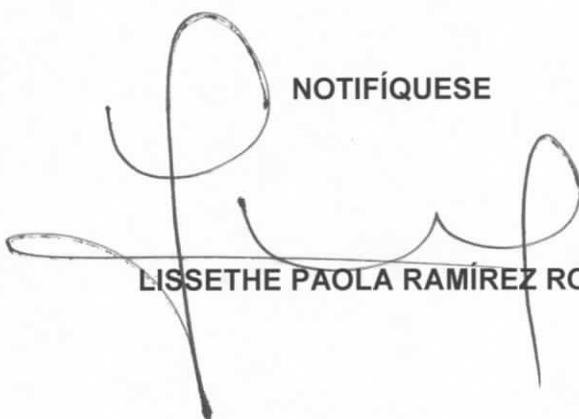
**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el abogado KAROL STEFANIA SEGURA CLAVIJO apoderada de la parte demandante a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019039.745 y T.P. No. 286.930 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO: TENGASE** a la señora ANA MARIA CABRERA identificada con al cedula de ciudadanía No.31.947.596 y T.P. No.97861 del CSJ para que en nombre y representación la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, revise, solicite copias y retires oficios del presente proceso, en virtud a la autorización aquí allegada

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali - Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No.005-2016-00241-00**  
**AUTO 2 No. 0857**

El señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. DISPROYECTOS S.A.S. quien como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora YULIETH SEPULVEDA PASTRANA representante legal de INMOBILIARIA Y REMANTES S.A.S documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a INMOBILIARIA Y REMANTES S.A.S.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 42.115.441 y Tarjeta Profesional No. 126.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el nuevo ejecutantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.004-2017-00477-00  
AUTO 2 No. 0872

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el abogado EDUARDO RIOS FONSECA apoderado de la parte demandante a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019039.745 y T.P. No. 286.930 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO: TENGASE** a la señora ANA MARIA CABRERA identificada con al cedula de ciudadanía No.31.947.596 y T.P. No.97861 del CSJ para que en nombre y representación la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, revise, solicite copias y retires oficios del presente proceso, en virtud a la autorización aquí allegada

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

54  
29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No.024-2019-00395-00**  
**AUTO 2 No. 0901**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.801344.00 a favor de la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002410157	23/08/2019	\$ 540.117,00
469030002410165	23/08/2019	\$ 540.117,00
469030002431201	04/10/2019	\$ 540.117,00
469030002443853	06/11/2019	\$ 540.117,00
469030002460573	06/12/2019	\$ 540.117,00
469030002473115	08/01/2020	\$ 540.117,00
469030002484287	05/02/2020	\$ 560.642,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Imprenta y Papelería  
Calle 10 No. 10-100 Cali

53  
30

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.024-2019-00395-00  
AUTO 2 No. 0859

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud del poder alegado por el representante legal de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: REVOQUESE** el poder otorgado por la parte demandante al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912 y T.P. No.340.382 del CSJ para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA Silvia Cano  
Carlos...

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 20-2018-00598-00  
AUTO 2 No. 456

La señora María Sandra Proaño Solarte, quien obra en calidad de demandada en el presente proceso, allegó escrito que denomina "DERECHO DE PETICIÓN", mediante el cual informa los pagos realizados desde octubre de 2019, con el fin de que sean aplicados al crédito ejecutado, precisando con ello que tiene animo de pago.

Revisado el escrito precedente, evidencia esta funcionaria que pese a la denominación del escrito allegado, no se elevó petición alguna al Despacho; no obstante ello se dilucida que lo pretendido es que se tengan en cuenta los pagos que afirma haber realizado, con miras a que sean aplicados al crédito.

En virtud de lo anterior y antes de resolver sobre la petición de pago realizada por la parte demandante, se pondrá en conocimiento el memorial de la pasiva, a fin de que se pronuncie y de ser el caso, justifique la razón por la cual no ha informado los pagos señalados por la demandada,

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE COMO DERECHO DE PETICIÓN** al escrito allegado por la pasiva; no obstante ello, **AGREGUESE** para ser tenidos en cuenta los escritos allegados al expediente por la pasiva a folios del 56 al 63.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el escrito allegado por la parte demandada y **REQUIERASE** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento al respecto y de ser el caso, justifique la razón por la cual no ha informado los pagos señalados por la demandada.

**TERCERO: CUMPLIDO** Lo anterior, se procederá a ordenar el pago de dineros respectivo su a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 043 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO de 2020

SECRETARÍA

Juegados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

30  
/  
A  
31

707  
32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 016-2018-00139-00**

**AUTO S1 No. 0589**

La abogada Sara Manuela Arroyave Martínez en su calidad de apoderada judicial de la demandada mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de reposición contra el auto 2 No. 0738 proferido el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la terminación pretendida.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*** (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *“Combatir, contradecir, refutar”*, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)<sup>1</sup>:

*“Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...).”*

<sup>1</sup> Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. La inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a plantear en el escrito incoado hechos y situaciones particulares de su mandante sin que de ello se desprendan aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente como argumento de su discrepancia.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la ejecutada, conforme los motivos antes expuestos

La Juez,

NOTIFÍQUESE

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN  
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

762  
33

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 019-2017-00279-00**

**AUTO S1 No. 0587**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

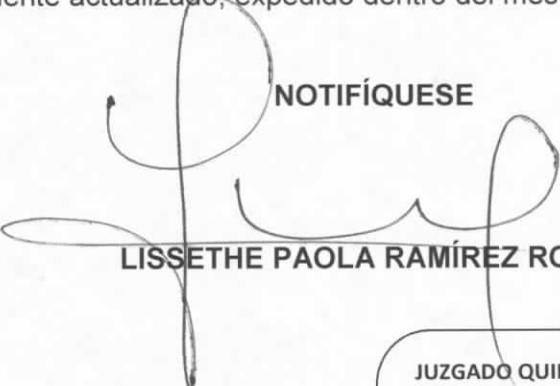
**PRIMERO: SEÑALASE** el día **29** del mes **ABRIL** del año **2020** a las **9:30AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-638115, de propiedad del demandado JOHAN ALEXIS MENESES REVELO.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$170.163.759.50 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$97.236.434.00 M/cte.).

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano*

11  
/2  
34

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 019-2017-00279-00  
AUTO S1 No. 0586**

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, JOHAN ALEXIS MENESES REVELO, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala en síntesis el apoderado judicial incidentalista que, la irregularidad se origina en la forma en cómo se surtió la notificación al demandado, lo anterior, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del CGP no fue entregada debidamente, pues quien recibió la comunicación no reside en el inmueble objeto de Litis y no es familiar del ejecutado, sucediendo lo mismo, respecto al aviso en cumplimiento al artículo 292 ibidem, que aparece recibida por una señora Carmenza Ceballos, sin que ello corresponda a la realidad procesal, pues se desconoce quién es la señora, no es familiar del señor Meneses Revelo y tampoco reside en el inmueble dado en garantía.

Aduce que el demandado hace cuatro años no vive en Cali por amenazas contra su vida por grupos al margen de la ley que operan en el barrio republica de Israel, existiendo una deficiencia en el proceso la cual constituye una limitación para continuar con el trámite de este y por lo cual solicita se proceda con la notificación por conducta concluyente y las demás acciones que de esto se desprenden.

#### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual expresa en esencia a través de su apoderado judicial que las notificaciones se efectuaron cumpliendo los requerimientos de ley conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP como se puede observar en el expediente de las actuaciones surtidas frente al particular.

Indica que el incidentalista pone en duda la validez de la notificación en el hecho de que quien reciba la comunicación sea familiar del demandado, este lo conozca o resida en el inmueble objeto de garantía, cuando la normativa no impone dichos condicionamientos para la veracidad de la notificación.

Esgrime que la proposición de la nulidad tiene lugar en fecha cercana a la establecida para llevar a cabo la diligencia de remate y que solo hasta ahora el demandado dice conocer del proceso, cuando la diligencia de secuestro fue atendida el día 16 de marzo de 2018 por la señora Blanca Rubí Revelo Lenis quien manifestó ser la madre del demandado y permitió el ingreso voluntario al bien.

Finaliza solicitando que se desestime la nulidad solicitada y se fije nueva fecha para la diligencia de remate.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Con las reformas introducidas por la ley, el régimen de notificación ha dado un giro de 180° grados con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos y evitar su estancamiento, pues de acuerdo con los anales del congreso el trámite de la notificación a los demandados se convirtió en uno de los focos de más incidencia en la mora para decidir los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria.

De tal suerte que con el régimen aplicable para el caso de marras, en aras de notificar al demandado de las providencias de que trata el artículo 290 del Código General del Proceso

y en especial las enunciadas en su numeral primero, debe enviarse una comunicación al demandado o demandados, en la que se le informa que en su contra se adelanta un proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que se le notifica, previéndole para que comparezca al despacho a fin de recibir la respectiva notificación. Recibida esta comunicación, se puede presentar alguna de estas situaciones: **1)** Que el demandado resida en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada y dentro del término concedido se presente al despacho a recibir la notificación. **2)** Que el demandado resida en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada, pero no se presente dentro del término de que trata el artículo 291 ibídem. **3)** Que el demandado no resida en dicha dirección y por lo tanto la comunicación haya sido devuelta con la respectiva constancia. Y **4)** La notificación por conducta concluyente.

En el primer evento, cuando el demandado comparece al despacho, se siguen las ritualidades de la notificación personal que señala el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Pero cuando el demandado no comparece al despacho a recibir la notificación personal, no obstante haberse entregado la comunicación en su lugar de residencia, y una vez aportada la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de su entrega, el numeral 6 del artículo 291 ibídem, dispone que se debe proceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 292. Esta notificación "**por aviso**" constituye uno de los más significantes cambios introducidos en su momento por la ley al régimen de la notificación, ya que si el demandado no comparece dentro del término señalado, sin necesidad de auto que lo ordene, el secretario del despacho judicial debe emitir un aviso que contenga igualmente el nombre de las partes, la naturaleza del proceso, el juzgado que conoce de él, y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino.

Así que la notificación por aviso se concibe y se constituye como una notificación personal directa, sin ni siquiera poderse decir que se trata de una notificación indirecta, pues se presume que si el demandado reside en esa dirección tiene conocimiento directo de la iniciación del proceso, máxime cuando ha recibido la notificación por 291. Ahora bien, solo en el evento en el que el demandado no resida en esa dirección o fuera imposible su notificación y la parte actora manifieste desconocer la ubicación de la parte a notificar procede entonces el emplazamiento de que trata el artículo 293.

En el presente asunto, una vez librado el mandamiento ejecutivo, la parte ejecutante, libró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, dirigida al señor Johan Alexis Meneses Revelo, a la Carrera 42D No. 46-50 Barrio Republica de Israel de Cali, aportando la copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal en la cual se lee como resultado: *EFFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)* como obra a folio 89-91.

Por su parte, el demandado no se presentó dentro del término legal contemplado para tal efecto y como consecuencia de ello la parte actora procedió a notificarlo por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P, siendo éste debidamente entregado y recibido el día 1 de agosto de 2017 como consta a folio 98-101 del presente cuaderno, lo que significa que la notificación se perfeccionó el 2 de agosto de 2017 a las cinco de la tarde, y el término para interponer los mecanismos de defensa venció sin proponerse.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *"La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*<sup>1</sup>.

Como consecuencia de ello, probado se encuentra que la notificación de la parte demandada se surtió conforme la legislación que se encuentra vigente y aplicable para el caso en particular, tal y como para dicho fin fue solicitado por el ejecutante, y si el incidentalista arguye

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que no fue debidamente notificado su representado, debió indicar entonces, las razones por las cuales no compareció como era su deber desde la primera vez que fue puesto en conocimiento la demanda aquí cursada o al momento de darse por enterado de la diligencia de secuestro obrante a folio 118-119 atendida por su madre.

Así pues, de lo analizado hasta este momento, se tiene entonces, que los presupuestos para la notificación por aviso se encuentran reunidos en el presente proceso, y tanto la comunicación como el aviso se recibieron en la dirección (Carrera 42D No. 46-50 Barrio Republica de Israel de Cali) indicada por la parte actora y la cual se tuvo como lugar de residencia del demandado, por tanto, se surtió la notificación conforme el artículo 292 del C.G.P., y como consecuencia de ello, la nulidad propuesta habrá de negarse y así se declarará.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar que el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la parte demandada a través del profesional del derecho que lo representa, al aducir que se configura la nulidad de todo lo actuado por no encontrarse plasmada en las comunicaciones enviadas que quien las recibió residiera en el inmueble objeto de Litis o fuese familiar del ejecutado, a pesar que fueron debidamente entregadas y recibidas, puesto que no es un presupuesto dado por el legislador para que la notificación surta efectos que las comunicaciones se encuentren suscritas por la parte que se pretende notificar o que quien reciba acredite alguna de las calidades que indica la parte demandada como argumento de su inconformidad, pues de ser el caso, si el aquí incidentalista enfáticamente aduce que su representado no vive hace cuatro años en Cali y por ende nunca tuvo conocimiento de la presente ejecución debió acreditar entonces sumariamente que aquel no residía, ni estaba domiciliado en la dirección a la cual se le dirigió tanto la citación como el aviso de notificación, más aun cuando la parte actora conocía como lugar de residencia del demandado, el bien dado en garantía hipotecaria.

Por tanto, en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

En conclusión, de la notificación realizada no se desprendió vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutada, pues a contrario sensu, su mandante contó con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción y en su lugar decidió guardar silencio.

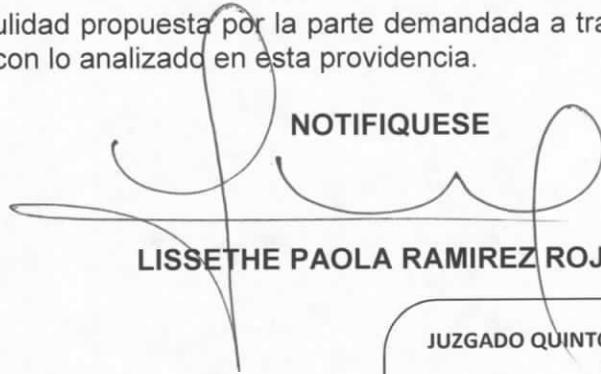
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NIEGUESE** la nulidad propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo analizado en esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

65  
36

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 015-2017-00432-00**

**AUTO 2 No. 0959**

Pretende el demandante el pago de depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso y la transferencia de los dineros que reposen en el Juzgado de Conocimiento a la cuenta del Despacho.

En consecuencia se indicará que revisada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, correspondiente al Juzgado de Origen, se evidencia que no existen dineros pendientes por transferir; no obstante lo anterior, a favor de este proceso, sí existen dineros constituidos los cuales están disponibles; por consiguiente conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P. se ordenará su pago.

De otro lado, el demandado ha solicitado se expida relación de depósitos judiciales descontados por virtud del embargo de salario decretado por éste despacho, lo cual por resultar procedente se expedirá en favor del solicitante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de transferencia de depósitos judiciales, por la razón expuesta en precedencia. Así mismo, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO del demandante** reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.471.256.00 a favor de TU FINANZA S.A.S. identificada con el NIT No. 900.819.018-3 en su calidad de parte actora, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002482476	31/01/2020	\$ 2.471.256,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

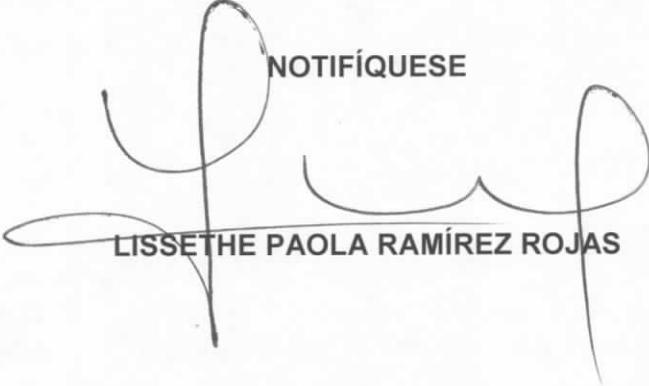
**TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** del demandado NESTOR FABIUO BALANTA GONZALEZ, el informe emitido por el Banco Agrario de Colombia, mediante la consulta virtual realizada por este recinto Judicial.

Es importante precisar al peticionario que en aludido informe, se encuentran duplicados, los

depósitos judiciales que fueron transferidos a éste recinto judicial, como quiera que al cambiar el dinero de cuenta (Juzgado de Origen al Juzgado de Ejecución) el sistema le otorga un número de identificación diferente. Tal situación genera una doble sumatoria de algunos de los dineros depositados.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **043** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO de 2020**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2018-00473-00  
AUTO 1 No. 0993

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

**DISPONE**

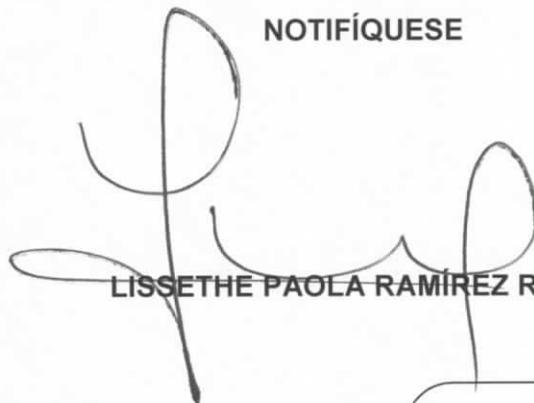
**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte demandante donde informa el pago de los gastos del curador para que obre y conste dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 43 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali

49  
55  
37

72  
38

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 010-2017-00853-00

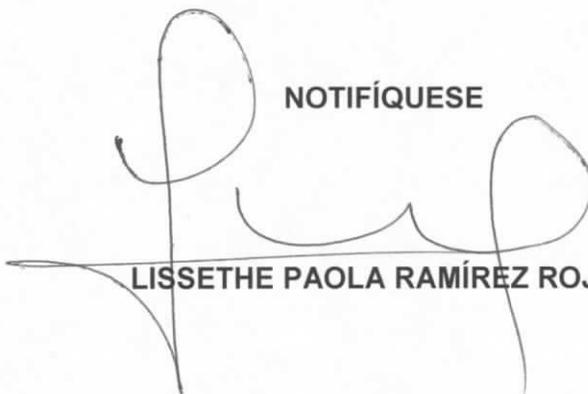
AUTO S2 No. 1034

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECLARESE** en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 252.144.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**  
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

229  
39

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 004-2016-00434-00**

**AUTO S2 No. 1036**

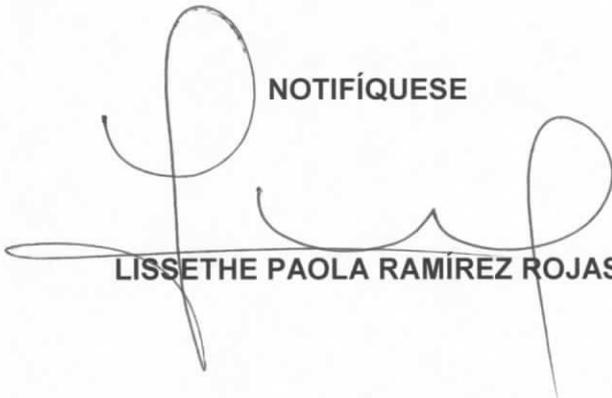
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 60.427.500.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cono  
Secretario*

40  
40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2012-00793-00  
AUTO 2 No. 0987

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 08-143 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el despacho,

RESUELVE:

OFÍCIESE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso 030-2012-00429-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada ANA INES PEREA MENA, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Líbrese oficio.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.043 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2012-00793-00  
AUTO 1 No. 0532

Revisada la liquidación de crédito precedente, se evidencia que la misma atiende los lineamientos establecidos en el 446 del C.G.P y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia se impartirá su aprobación. De igual forma se vislumbra que la solicitud de entrega de dineros, resulta procedente conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 48 al 49 hasta el 17 de febrero de 2020 por la suma de \$5.847.515.00, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.068.386.00 a favor de la abogada MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.821.591 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002378019	13/06/2019	\$ 108.170,00
469030002388425	05/07/2019	\$ 108.170,00
469030002402930	06/08/2019	\$ 124.627,00
469030002417090	05/09/2019	\$ 114.984,00
469030002428812	01/10/2019	\$ 124.627,00
469030002445506	07/11/2019	\$ 124.627,00
469030002459755	05/12/2019	\$ 248.492,00
469030002482925	31/01/2020	\$ 114.689,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.043 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Nava Cano  
Secretario

82  
41

32  
42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 033-2017-00772-00**

**AUTO S2 No. 1041**

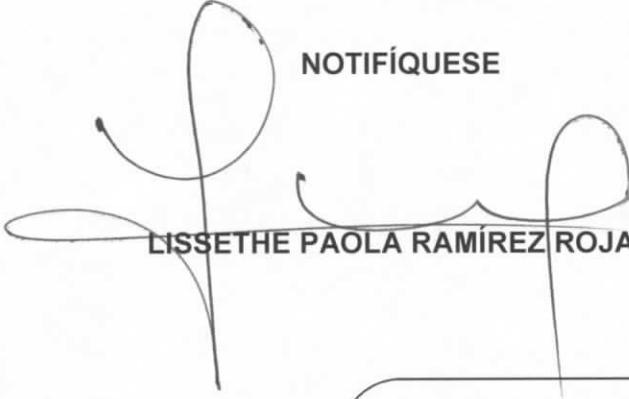
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 58.707.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

8  
42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 004-2019-00376-00**

**AUTO S2 No. 1040**

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 85.524.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: AGREGUESE** el despacho comisorio No. 041 allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste **dentro del expediente**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.015-2019-00403-00  
AUTO 2 No. 0856

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: OFICIESE** por secretaria, a Catastro Municipal de Cali- Valle, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-880943 de propiedad de la demandada LUZALIETH RAMIREZ QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No.30.286.619, a costa de la parte interesada.

Librese el oficio correspondiente.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el despacho comisorio No.05-133 debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.033-2018-00700-00  
AUTO 2 No. 0862

En atención a la solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, el despacho,

**RESUELVE:**

**OFICIESE** a **SANITAS EPS** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social de la señora **ADRIANA CECILIA CABALLERO** identificada con la cedula de ciudadanía No.35.465.788 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
C. J. de Ejecución Civil Municipal de Cali

20  
46

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 025-2011-00715-00**

**AUTO S2 No. 1039**

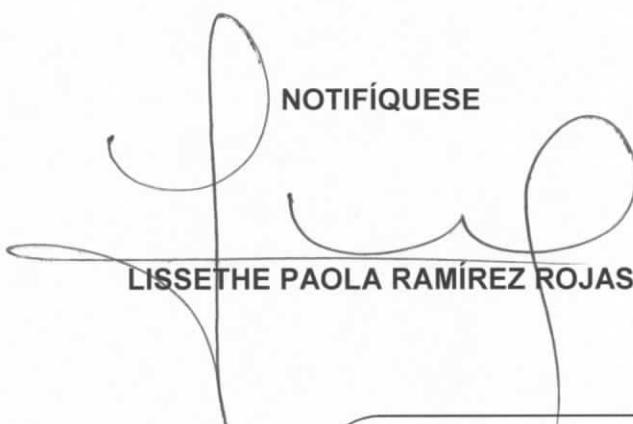
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 210.795.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano**

OS  
45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 006-2017-00788-00**

**AUTO S2 No. 1035**

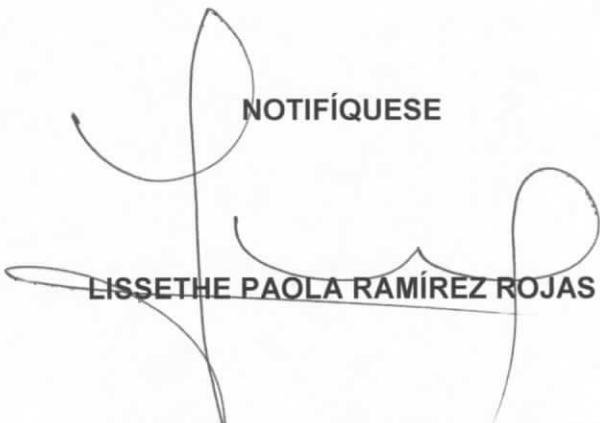
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 138.832.500.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

715  
48

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 008-2016-00221-00**

**AUTO S2 No. 1033**

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora y como quiera que se observa que el actor aportó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo catastral, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de correr traslado del avalúo comercial solicitado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIESE** por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-866426, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.016-2016-00528-00  
AUTO 2 No. 0858

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

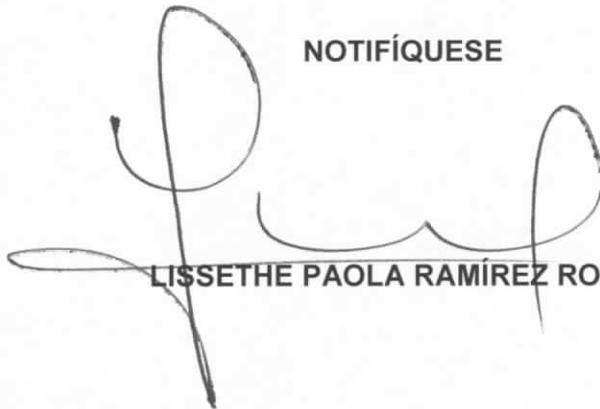
RESUELVE:

**REQUIERASE** al **BANCO PINCHINCHA S.A.** a fin de que se sirva informar si la cuenta embargada y registrada como de propiedad de la demandada **OLGA LUCIA MORENO CEPEDA** c.c. 52.523736, cuenta con recursos que superen el límite de inembargabilidad establecido en la circular 82 de 2015 de la Superintendencia; en el evento de ser afirmativo, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretaría

32  
/ 2  
49

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No.018-2018-00395-00**  
**AUTO 1 No. 0462**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOHN JAIRO ALZATE RINCON y SUELAS Y FABRICADOS JJ S.A.S., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan SUELAS Y FABRICADOS JJ S.A.S identificado con el Nit No.900.341.330-3 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 009-2019-0043-00, que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

Librese oficio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

56  
51

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.018-2018-00395-00  
AUTO 2 No. 0867

La abogada Elcira Olivia Ibarra Escobar apodera del Fondo Nacional de Garantías ha solicitado se oficie a CIFIN S.A., a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Secretaria de Movilidad a fin de que dichas entidades informen si el demandado posee bienes susceptibles de embargo, que no allegó la constancia de haber solicitado previamente a la citada autoridad lo aquí pretendido y como tampoco la negación de la misma, por lo que se despachara negativamente la solicitud por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P.<sup>1</sup>

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud allegada por la abogada del Fondo Nacional de Garantías S.A. en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de oficiar a CIFIN toda vez que está en una sociedad de carácter privado el cual solo se registra el comportamiento crediticio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal  
Cali  
Secretaría  
Silva Cano

<sup>1</sup> 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." Negrillas y subrayado fuera del texto original

87  
52

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 031-2015-00386-00**

**AUTO S2 No. 1038**

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 23.711.687.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2020**

EL SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

74  
53

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 032-2018-00489-00**  
**AUTO 1 No. 0555**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, se ordenará su aprobación.

Por otro lado teniendo en cuenta la medida cautelar requerida por la parte demandante, el Juzgado de conformidad de lo dispuesto en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 66 por la suma de \$43.975.495.33 hasta 18 de diciembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el demandado RICARDO DARIO ROJAS PEÑA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.19.446.360 como empleado de MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA S.A

**LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$66.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

Líbrese oficio.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Sierra  
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.017-2016-00186-00  
AUTO 2 No. 0864

En atención a la solicitud allegada por el curador Ad Litem, el Juzgado de Conformidad de lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** sírvase expedir la certificación solicitada por el abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA.

Líbrese una vez acredite el pago del respectivo arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **43** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas - Juzgado Sima

73  
54

39  
12  
58

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.022-2018-00682-00  
AUTO 2 No. 0861

En atención a la rendición de cuentas allegada por el auxiliar de la Justicia, el despacho,

RESUELVE:

**AGREGUESE** a los autos para que obre y conste el escrito que antecede y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

36  
2  
sb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.021-2015-00706-00  
AUTO 2 No. 0873

En atención al oficio No.2019-01081-618-2020 allegado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, el despacho,

RESUELVE:

**AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Santiago de Cali

31  
SA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 018-2019-00500-00  
AUTO 2 No. 0799

Materializado el embargo que recae sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, como se puede corroborar del certificado de tradición respectivo, corresponde ordenar la aprehensión del mismo, en los términos del artículo 595 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

**RESUELVE**

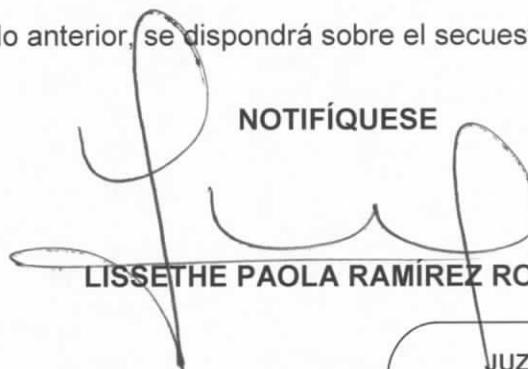
**PRIMERO: DECRÉTESE** el **DECOMISO** del vehículo de placas **MWW057** de propiedad de la demandada JENNIFER ALEJANDRA GIRALDO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.288.321, cuyas características son: marca: CHEVROLET, Servicio: PARTICULAR, Color: GRIS GALAPAGO, motor: LCU\*122140266\*, Modelo: 2013 CHASIS: 9GASA52M9DB055912, línea SAIL, carrocería SEDAN.

**SEGUNDO:** OFICIESE por Secretaría, al INSPECTOR DE TRÁNSITO y a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, precisando que una vez retenido el vehículo de placas WTL-959 deberá ser dejado a disposición este Juzgado en forma inmediata, para lo cual deberá rendir informe del lugar donde queda retenido el bien, de la persona que lo detentaba y del estado del mismo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre el secuestro del referido bien mueble.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **043** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO de 2020**

SECRETARÍA

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

24  
58

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.02-2017-00539-00  
AUTO 2 No. 0871

En atención a la solicitud allegada por la abogada Elcira Olivia Ibarra Escobar y teniendo en cuenta que la misma presento renuncia al mandato otorgado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGUESE** sin consideración alguna el escrito que antecede toda vez que la abogada ELCIRA OLIVIA IBARRA ESCOBAR no cuenta con poder para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

78  
59

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 35-2015-00011-00  
AUTO 2 No.761

En atención a la solicitud que antecede y en aras de lograr la materialización de la medida cautelar decretada, se dispondrá

DISPONE

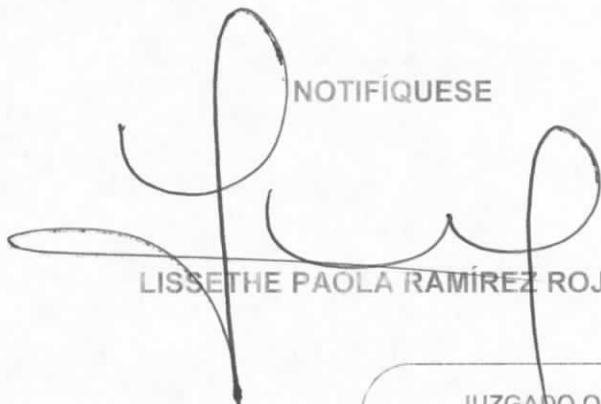
**PRIMERO:** POR SECRETARÍA, elabórense nuevamente los oficios correspondientes, a fin de hacer efectiva la orden judicial contenida en el numeral primero del auto No. E1-5515, en relación al **DECOMISO O APREHENSIÓN** del vehículo WTL-959.

**SEGUNDO:** En esta oportunidad, la comunicación deberá dirigirse a la **INSPECTOR DE TRÁNSITO** y a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, precisando que una vez retenido el vehículo de placas **WTL-959** deberá ser dejado a disposición este Juzgado en forma inmediata, para lo cual deberá rendir informe del lugar donde queda retenido el bien, de la persona que lo detentaba y del estado del mismo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre el secuestro del referido bien mueble.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 043 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

H  
60

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.034-2015-00298-00  
AUTO 2 No. 0863

En atención al oficio No.752 allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.43 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Escribano

68  
+  
61

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 23-2018-00686-00**  
**AUTO 2 No.0396**

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, se establece que dentro del proceso se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento. Esto es haber avocado conocimiento del expediente remitido por el Juzgado de Veintitrés Civil Municipal, sin tener en cuenta que se trata de un **proceso especial para la adjudicación de la garantía real** de que trata el artículo 467 del C.G.P. el cual debido a su estructura culmina con el auto que ordena la adjudicación, siendo la entrega del bien la única actuación posterior, la cual puede comisionarse a la autoridad administrativa; a menos que en favor del demandante quedare un saldo por ejecutar, el cual podría tramitarse en los términos del proceso ejecutivo sin garantía.

En tal virtud y como quiera que en el presente asunto esta funcionaria carece de competencia para tramitar el proceso remitido en forma errónea, se dejará sin efecto el auto No. 4941, de fecha 13 de noviembre de 2019, y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado de Conocimiento como corresponde.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO** el auto 4941 del 13 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en precedencia

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Sección Reparto- , para lo de su competencia, precisando que el Juzgado de Origen es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.043 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva C  
Secretario

277  
62

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 010-2014-00135-00**

**AUTO S2 No. 1043**

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el Despacho que en el auto S1 No. 0358 del 12 de febrero de 2020, se indicó como número de cedula de la adjudicataria Constanza Quintero de Peláez 31.931.367, siendo lo correcto, según verificación, 31.831.367, en virtud de lo anterior, se procederá a remediar el yerro advertido mediante este proveído.

Por otra parte, resulta improcedente acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que reposan en el despacho a favor de la parte actora hasta tanto no se encuentren acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 455 del C.G.P como corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto S1 No. 0358 del 12 de febrero de 2020, obrante a folio 277 del presente cuaderno, como número de cedula de la adjudicataria Constanza Quintero de Peláez **31.831.367** y no ~~31.931.367~~ como se indicó en el auto referido.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud allegada por la parte actora, en virtud a lo antes expuesto.

**TERCERO: AGREGUESE** al plenario para que obre y conste el arancel judicial y el escrito allegado por la aquí adjudicataria Constanza Quintero de Peláez con sus respectivos anexos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 13 DE MARZO DE 2020

**EL SECRETARIO**

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano*

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No. 005-2019-00181-00**  
**AUTO 2 No. 0854**

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENASE** el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

**CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

64  
SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No. 005-2019-00139-00**  
**AUTO 2 No. 0855**

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENASE** el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

**CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

2/12  
65

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No. 005-2019-00133-00**  
**AUTO 2 No. 0853**

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENASE** el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

**CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela devuelta de la Honorable Corte Constitucional para resolver. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No. 005-2019-00183-00**  
**AUTO 2 No. 0852**

Revisada como ha sido la acción de tutela se observa que se ha terminado la etapa procesal de la misma y de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENASE** el **archivo** de la presente acción de tutela. Previa cancelación de su radicación.

**CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

2/2  
66

67

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 025-2017-0015-00**  
**AUTO 1 No. 593**

En atención a la comunicación allegada por la Sala Disciplinaria, en el que se solicita copia íntegra del expediente a fin de ser tenido en cuenta dentro del proceso disciplinario bajo la partida 2018-01917, el Juzgado,

**DISPONE**

Remítase por Secretaría y de forma **INMEDIATA** COPIA INTEGRAL por medio magnético del expediente identificado bajo la partida **7600140030025-2017-00015-00** correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI, contra EUCARIS SALAZAR MURILLO al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle - Sala Disciplinaria -, a efectos de ser tenido en cuenta dentro del proceso disciplinario No.2018-01917, que cursa en el despacho del Magistrado, LUIS HERNANDO ROLANDO MOLANO FRANCO, conforme lo solicitado.

Déjese las constancias respectivas.

**CÚMPLASE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**